

En Logroño, a 29 de julio de 2003, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

63/03

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, instado por D^a M.Z. en representación de su hija A.S., de 11 años de edad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

Mediante escrito de 1º de abril del presente año, el Director del Colegio Público “Beato Jerónimo Hermosilla” de Santo Domingo de la Calzada comunica al Secretario General Técnico de la Consejería el accidente escolar ocurrido ese mismo día cuando, durante un desplazamiento de los alumnos de 5º A, por el pasillo y en período lectivo, la alumna A.S. tropezó, cayéndose al suelo y rompiéndose la montura de las gafas.

Segundo

El siguiente día 15 de abril, el Director remite la reclamación de daños y perjuicios que, con esa misma fecha, plantea D^a. M.Z., madre de la menor, valorando los perjuicios en 45 _.

La reclamante acompaña factura de O., por los expresados 45 _ y copia de su pasaporte en el que figura su hija menor A.S.

Tercero

Con fecha 23 de abril del 2003, el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la referida Consejería comunicó a la reclamante la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

En dicho escrito, además, se indica que el procedimiento mencionado se tramita en la Sección de Asistencia Técnica Educativa y se designa a la responsable del mismo.

Cuarto

Por la responsable del procedimiento iniciado de responsabilidad patrimonial, de referencia nº 5/03, se dirigió escrito de 23 de abril al Director del Colegio Público “Beato Jerónimo Hermosilla”, a efectos de que informara sobre los siguientes extremos: ***“a) Explicación de las circunstancias en las que ocurrió el accidente, y b) La existencia en el Centro de un Seguro Escolar que pueda asumir el pago de la indemnización”***

Quinto

El Director del Centro dio cumplimiento al requerimiento, informando, en escrito de 20 de mayo, que las circunstancias en las que ocurrieron los hechos son las ya relatadas en la Comunicación de Accidente Escolar, al que nos hemos referido en el antecedente primero, y que en el Centro no existe Seguro Escolar.

Sexto

El 3 de junio del 2003, por la responsable del expediente se puso en conocimiento de la interesada su derecho al trámite de audiencia y puesta de manifiesto del expediente para que, en el plazo de diez días, pudiera obtener copia de los documentos, formular alegaciones y presentar los documentos que considerase oportunos.

La reclamante no utilizó el trámite ni formuló alegaciones.

Séptimo

La responsable del procedimiento formula el 3 de julio propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, que es informada favorablemente por la Dirección General de los Servicios Jurídicos el siguiente día 8, y en base a dicho informe, formula ese mismo día nueva propuesta de resolución, coincidente con la anterior.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 10 de julio de 2003, registrado de entrada en este Consejo el día 14 de julio de 2003, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2003, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Partiendo de la base de la legislación vigente en esta materia, constituida en un prioritario plano por el artículo 106.2 de la Constitución Española y recogida en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo reglamentario, en materia procedimental, a través del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene reconociendo en buen número de dictámenes (cfr. Dictamen 23/98, F.J. 2), pueden sintetizarse así:

1º.- Efectiva realidad de un daño evaluable e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

2º.- Que la lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención ajena que pueda influir en el nexo causal y sin que el perjudicado tenga el deber jurídico de soportar el daño.

3º.- Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

A tales requisitos sustantivos ha de añadirse otro de carácter formal en relación con el derecho resarcitorio que se ejercite, consistente en que el mismo no haya prescrito por transcurso del plazo legal de un año, cuyo cómputo se inicia desde la producción del hecho o acto origen del daño o la manifestación de este último, sin perjuicio de las posibles causas de interrupción de la prescripción.

Tercero

***Sobre la concurrencia de estos requisitos en
el supuesto sometido a dictamen.***

No concurre, en el supuesto sometido a dictamen, el segundo de los mentados requisitos, la relación de causalidad entre el funcionamiento, normal o anormal del Servicio Público y el daño sufrido, debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) de la Administración y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a aquélla.

En el presente caso, no puede afirmarse que entre la prestación del servicio público educativo y el daño material sufrido por la alumna, consistente en la rotura de la montura de unas gafas, al tropezar mientras se desplazaba por un pasillo y caer al suelo, exista una relación de causa a efecto, por lo que falta el presupuesto esencial para la prosperabilidad de la pretensión resarcitoria, el nexo causal.

Cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 (Ar. 5169), a cuyo tenor, ***“la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”***.

Por último, recordando la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración, en particular, la derivada por los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos (Dictámenes 4, 5, 6 y 7/2000, entre otros), concurre un criterio negativo de la imputación objetiva, cual es del ***“riesgo general para la vida”***, toda vez que la rotura de un pantalón en las circunstancias en este caso concurrentes, es un evento ligado al acontecer diario, ordinario y normal, no siendo objetivamente imputable al funcionamiento del servicio público educativo.

En consecuencia, al no existir relación de causalidad, no nace la responsabilidad patrimonial de la Administración.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración Educativa Autonómica y el daño material sufrido por la menor en cuya representación se reclama, puesto que no es objetivamente imputable a aquélla, siendo ajustada a Derecho la propuesta de resolución que desestima la reclamación.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.